

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-71/2021

PARTE ACTORA: DORA IRMA

MACÍAS SILVA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el quince de abril de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

Sentencia que revoca, parcialmente, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC-069/2020 y TEEM-JDC-002/2021 acumulados, por la que, entre otras cuestiones, se sobreseyeron los juicios ciudadanos referidos, respecto de los actos relativos a la determinación del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir en un cincuenta por ciento las remuneraciones de las actoras, así como la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte.

ANTECEDENTES

- I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Sesión de toma de protesta. El uno de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión solemne del cabildo

del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, en la que tomaron protesta las personas integrantes del mismo, entre ellas las actoras del presente juicio ciudadano.

- 2. Aprobación de la reducción de remuneración. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria de cabildo, se aprobó, por mayoría de votos, la reducción del cincuenta por ciento de la retribución del presidente, de la síndica y de las personas que ocupan las regidurías del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.
- 3. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-069/2020. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, las ciudadanas Dora Irma Macías Silva, Miriam Magaña Razo y Adriana Karina Chávez Hernández, presentaron una demanda de juicio ciudadano, a través de sus apoderados jurídicos, en contra del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, por la reducción del cincuenta por ciento de la remuneración que les corresponde por el ejercicio del cargo que desempeñan, determinada mediante la sesión ordinaria de cabildo referida en el numeral que antecede, así como en contra de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de informes y documentación realizadas al Tesorero Municipal y a la Directora de Obras Públicas, del referido ayuntamiento.
- 4. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-002/2021. El trece de enero de dos mil veintiuno, dichas ciudadanas también presentaron una demanda de juicio ciudadano, a través de sus apoderados jurídicos, controvirtiendo la reducción del monto que, por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil veinte, afirmaron, les correspondía.
- 5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia respectiva, en la que determinó la acumulación del expediente TEEM-JDC-002/2021 al diverso



TEEM-JDC-069/2020, así como el sobreseimiento de los juicios ciudadanos, respecto de los actos relativos a la determinación del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir un cincuenta por ciento las remuneraciones de las actoras y la reducción del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte. Además, declaró inexistente la violación al derecho político-electoral de las accionantes, respecto de la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo.

- II. Juicio ciudadano federal. El cuatro de marzo del presente año, las ciudadanas en mención, a través de sus apoderados jurídicos, presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.
- III. Remisión de constancias. El ocho de marzo de este año, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.
- IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-71/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación y admisión. Mediante el acuerdo de dieciséis de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.
- VI. Requerimiento. Mediante el proveído de veintitrés de marzo, el magistrado instructor requirió al ayuntamiento de

Venustiano Carranza, Michoacán, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con la *litis* del presente juicio.

VII. Cumplimiento de requerimiento e integración de constancias. El veintinueve de marzo, el referido ayuntamiento dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el numeral que antecede.

El treinta y uno de marzo posterior, el magistrado instructor acordó tener por recibida la documentación remitida por el ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por diversas ciudadanas, a través de sus apoderados jurídicos, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Michoacán), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

- a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven como apoderados legales de las actoras.
- b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y le fue notificada a la parte actora el veintiséis de febrero siguiente, por lo que, si la parte actora presentó su demanda el cuatro de marzo de este año, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió los juicios ciudadanos locales cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.
- d) Personería. Se considera satisfecho el presente requisito, toda vez que las actoras son representadas por sus apoderados jurídicos, Verónica Teresa Rodríguez Montiel y

Jaime Arroyo Barajas, a quienes les fue otorgado dicho carácter mediante el poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, certificado por la Notaria Pública número 191 del Estado de Michoacán de Ocampo.¹

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Pretensión y objeto del juicio. La pretensión de la parte promovente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que emita una nueva resolución en la que declare la procedencia de los medios de impugnación y se pronuncie, de fondo, sobre los planteamientos expuestos por la parte actora.

De ahí que el objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

CUARTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada. En primer lugar, es importante tener presentes las razones que tuvo el tribunal responsable para concluir que debían sobreseerse los juicios ciudadanos, respecto a los actos relativos a la determinación del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir un cincuenta por ciento (50%) las remuneraciones de las accionantes y la reducción del

6

¹ Visible a fojas 38 a 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-71/2021.



aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinte, así como de declarar inexistente la violación al derecho político-electoral, en relación con la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo. Para ello, se realiza la siguiente síntesis de las consideraciones de la sentencia:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán señaló que, del análisis de los planteamientos hechos valer por las actoras, se observaba que las promoventes reconocieron que la disminución de sus remuneraciones atendía a lo determinado por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, en la sesión ordinaria de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en la cual se aprobó la reducción de su remuneración al 50%;
- b) Por otra parte, refirió que, si bien, respecto de la reducción al aguinaldo, las actoras señalaron que no existía decreto, acuerdo o modificación al presupuesto mediante el cual se hubiera determinado su reducción, y menos un documento o notificación por medio del cual se les hubiera hecho de su conocimiento dicha medida, la misma derivaba de la determinación del ayuntamiento de reducir la remuneración, y así si se reducía esta última, ello impactaría en las demás prestaciones, como la relativa al aguinaldo;
- c) Con base en lo anterior, el tribunal local manifestó que, si bien el ajuste en las remuneraciones de los integrantes del ayuntamiento se materializó a partir de la primera quincena del mes de agosto de dos mil veinte, y seguía vigente a la fecha de presentación de la demanda, y respecto del aguinaldo, el veintinueve de diciembre, así como que las actoras estimaban que les causaba agravio la reducción a su remuneración y al aguinaldo, por

contravenir su derecho a una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, para el tribunal local, en realidad, dicha cuestión tenía su origen en lo determinado y acordado por el pleno del ayuntamiento, en la sesión de veinticuatro de julio de dos mi veinte, donde se aprobó, por mayoría, la reducción del 50% de la retribución del presidente, síndica, regidoras y regidores;

- d) En consecuencia, el tribunal responsable consideró como acto reclamado la determinación de la mayoría de los integrantes del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, de reducir las remuneraciones en un 50%, aprobada en la sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de julio de dos mil veinte;
- e) Se consideró que debían sobreseerse los juicios ciudadanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 8°, párrafo segundo; 9°; 11, fracción III, y 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas, únicamente, respecto de la reducción de las remuneraciones y del aguinaldo, al no haberse controvertido la determinación del ayuntamiento que originó dichas reducciones, dentro del plazo establecido para ello;
- f) Se valoró la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el veinticuatro de julio de dos mil veinte, a la cual asistieron, desde su inicio y hasta su conclusión, las actoras. En el punto cuarto de los asuntos generales, se advertía que el presidente municipal sometió a consideración de los integrantes del ayuntamiento la propuesta y aprobación, en su caso, de la reducción del 50% de la remuneración de él, de la síndica y de las regidoras y los regidores. Se desprendía que las



- actoras estuvieron presentes en la sesión respectiva e, inclusive, emitieron sus respectivas posturas y votaron en contra de la reducción controvertida y aprobada en la referida sesión, conociendo desde ese momento la determinación que aprobaron, por mayoría, los integrantes del ayuntamiento, en relación con la reducción a sus remuneraciones;
- g) Por lo tanto, el tribunal estatal refirió que el plazo que se establece en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral transcurrió del veintisiete de julio de dos mil veinte al treinta y uno de julio siguiente, al no contarse los días sábado y domingo por ser inhábiles; sin embargo, la demanda del juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2019 (sic), en la que controvirtieron, entro otras cosas, la reducción del 50% de las remuneraciones, fue presentada hasta el cuatro de diciembre de dos mil veinte, en tanto que, la relativa al juicio ciudadano TEEM-JDC-002/2021, en la que se impugnaba la reducción del aguinaldo, se recibió hasta el trece de enero de dos mil veintiuno;
- h) La autoridad responsable refirió que no pasaba inadvertido que las actoras señalaban que el derecho a demandar el pago de los descuentos que se les realizaron, irregularmente, no se sujetaba al plazo "de cuatro días", posteriores a la fecha de la determinación impugnada, puesto que se trataba de una omisión de tracto sucesivo que se va repitiendo de manera quincenal, cada vez que se les cubren sus percepciones, por lo que, al ejercer el cargo, tienen derecho a que se les cubra la remuneración al 100%. El tribunal local consideró que la base de tal argumento consistía en que las actoras calificaron el acto controvertido como una mera omisión del pago completo de sus dietas; sin embargo, conforme

con el criterio de la Sala Regional Toluca, emitido en los juicios ciudadanos ST-JDC-128/2019 y acumulados, en los cuales sostuvo que, al tratarse de acciones realizadas por los integrantes de la máxima autoridad municipal determinación de la reducción- y no, propiamente, de una omisión de pago de las prestaciones, ni un actuar pasivo o un dejar de hacer por parte del ayuntamiento, la figura de tracto sucesivo no resultaba aplicable al caso, máxime que la aprobación de la reducción, las actoras lo conocieron desde su aprobación. Si bien era cierto que los efectos de dicho acuerdo trascendieron al pago de las dietas subsecuentes a su aprobación, ello no obedecía a una conducta reiterada o continuada del ayuntamiento, sino que la reducción en el monto de las remuneraciones quedó establecida en un momento cierto, a partir del cual tal decisión fue susceptible de impugnarse. De ahí la presentación extemporánea de la demanda, respecto de dichos actos, al no tratarse, propiamente, de una conducta de tracto sucesivo;

i) Por otra parte, el tribunal responsable declaró la procedencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-069/2020, por cuanto hacía a la omisión de dar respuesta a las peticiones de información de las actoras. Refirió que, además, las actoras adujeron que también se les había impedido ejercer el cargo, ya que en diversas ocasiones habían realizado peticiones solicitando informes y documentación, tanto al tesorero municipal como a la directora de obras públicas, sobre la aplicación de los fondos, los estados financieros de ingresos y egresos, las nóminas del personal que labora en el ayuntamiento, así como de los expedientes técnicos de las obras que se han realizado, sin que fueran atendidas sus peticiones. El



tribunal responsable señaló que el agravio resultaba infundado porque, de las constancias que obran en el expediente, no se advertía algún documento o alguna constancia de la que se desprendiera que las actoras hubiesen formulado alguna solicitud al tesorero municipal y a la directora de obras públicas del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, pidiendo dicha información o documentación, así como que ésta hubiese sido negada por dichos funcionarios o bien, se hubiese omitido entregarla. En conclusión, el tribunal estatal concluyó que las actoras no habían cumplido con su carga procesal y así estimó infundado el agravio;

- j) El tribunal local refirió que no pasaba inadvertido que, en la demanda, se señaló que dicha situación se advertía del punto tercero de asuntos generales del acta de sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte, en el que la síndica Dora Irma Macías Silva y la regidora Miriam Magaña Razo hicieron la observación al respecto, solicitando al presidente municipal, la primera de ellas, que girara sus instrucciones a dichos funcionarios sin que hubiese tenido respuesta, y
- k) El tribunal local adujo que tampoco pasaba inadvertido que, dentro del expediente obran diversas solicitudes de las actoras, dirigidas, en idénticos términos, a la secretaria del ayuntamiento y al tesorero; sin embargo, en ellas, su solicitud versó sobre temas distintos a los señalados en su agravio, pues solicitaron la copia certificada de la nómina de sueldos del ayuntamiento, en la que se contienen las percepciones y firma de las actoras, correspondientes al mes de enero de dos mil veinte, así como del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veinte, solicitud que se efectuó para

realizar trámites de carácter legal de las propias actoras, por lo que dichas solicitudes, además de haberse contestado, no correspondían a las aducidas en su demanda que, indicaron, habían realizado al tesorero y a la directora de obras públicas.

QUINTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de alcanzar su pretensión, la parte actora hace valer planteamientos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

- **1.** El sobreseimiento es irregular porque no fue propuesto por la magistrada instructora;
- 2. El sobreseimiento en los juicios ciudadanos es irregular, porque la reducción de la remuneración constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y
- **3.** La impugnación del pago incompleto del aguinaldo fue realizada oportunamente.

Cabe precisar que las restantes consideraciones de la sentencia impugnada, en torno a que no se acreditó la vulneración al derecho de petición de las actoras, quedan intocadas por no haber sido impugnadas en la demanda del medio de impugnación que se resuelve.

Metodología.

Los agravios se analizarán en el orden de las temáticas precisadas, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

² Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



1. El sobreseimiento es irregular porque no fue propuesto por la magistrada instructora

La parte actora considera que se viola lo establecido en los artículos 1°, 16 y 17 de la Constitución federal, así como 32, 33, 73 y 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque el tribunal responsable no funda ni motiva, debidamente, su determinación para la improcedencia de los juicios ciudadanos promovidos por la parte actora.

De manera concreta, refiere que la sentencia impugnada viola, en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 7° y 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que de dichas disposiciones se desprende que, cuando se actualice alguno de los supuestos del sobreseimiento, éste debe ser propuesto por el magistrado ponente.

Al respecto, la parte promovente señala que tal circunstancia no se actualizó, ya que la magistrada ponente, además de no proponer dicha figura jurídica para resolver los juicios ciudadanos promovidos por las actoras, emitió su voto en contra del sobreseimiento y, por el contrario, formuló voto particular, en el cual consideró la procedencia de los juicios ciudadanos.

Por lo anterior, consideran las actoras que la determinación del sobreseimiento, aún y cuando haya sido votada por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta contraria a derecho, puesto que no se ajusta a las disposiciones o presupuestos procesales que se establecen en la ley de la materia para que opere dicha figura, máxime que los juicios ciudadanos fueron admitidos, sin que se haya establecido en el fallo, de forma fundada y motivada, cómo es que se actualiza la

hipótesis "Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, con lo cual estiman que se les dejó en estado de indefensión.

El agravio es infundado.

Se considera que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que el sobreseimiento debe ser propuesto por la magistrada instructora, cuando surge una causal de improcedencia con posterioridad a la admisión. No obstante, dicha interpretación es errónea, conforme con las consideraciones que se precisan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral es el órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Por su parte, en los artículos 34, incisos a), b) y c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Michoacán, y 5° del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se establece, entre otras cosas, que el tribunal funcionará en Pleno con la totalidad de las magistradas o magistrados, salvo causa justificada de la ausencia de cualquiera de ellos; que, una vez que exista quórum de asistencia a la sesión pública de resolución; se expondrán los asuntos con las consideraciones y fundamentos jurídicos, y el sentido respectivo (fondo, desechamiento o sobreseimiento); se discutirán; se someterán a votación y que ello puede ser por unanimidad o por mayoría de votos, o bien, con un rechazo del proyecto.



A su vez, en los artículos 34, inciso c), de la ley procesal citada y 6°, fracción XXII, del referido reglamento, se prevé que el Pleno del Tribunal tendrá la competencia y atribución de designar, a propuesta que formule la presidenta o presidente de ese órgano jurisdiccional, a la magistrada o magistrado que realice el engrose del fallo cuando el proyecto de sentencia del ponente no hubiere sido aprobado por el Pleno.

Mientras que, en el artículo 12, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, del reglamento en cita, se establecen, como atribuciones de las magistradas y los magistrados, las siguientes:

- a) Integrar el Pleno para resolver los asuntos de su competencia;
- b) Sustanciar los expedientes y formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;
- c) Dar cuenta en sesión pública, personalmente, o por conducto de un secretario, con sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- d) Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;
- e) En caso de disentir con el criterio aprobado por mayoría al resolver un medio de impugnación, podrá presentar un voto particular, concurrente, o bien, voto aclaratorio o razonado, y solicitar que sea agregado a la sentencia, y
- f) Realizar el engrose de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tal efecto.

Por cuanto hace al sobreseimiento de los medios de impugnación, en el artículo 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo se establecen los supuestos en los que este procede, conforme con lo siguiente:

- a) El promovente se desista, expresamente, por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son los resultados de los comicios;
- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede, totalmente, sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha ley, y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno, y
- b) En los asuntos de competencia del Consejo General del Instituto, el secretario propondrá el sobreseimiento.

Conforme con lo descrito, resulta necesario establecer que la existencia de una causal de improcedencia, con anterioridad o posterioridad a la admisión, impide el estudio de fondo del asunto; esto es, al no cumplirse con algún requisito procesal para la procedencia del medio de impugnación, ello genera el desechamiento o sobreseimiento de las demandas, según el momento procesal en que se advierta, formalmente, la



falta del mismo, lo que trae como consecuencia el impedimento de atender los planteamientos hechos valer en la demanda respectiva.

En efecto, aunque la magistrada ponente admitió a trámite las demandas, ello obedeció a que, según su criterio, los escritos de los medios de impugnación reunían los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aunado a que tampoco advirtió que se actualizara alguna de las causales de improcedencia o supuestos de sobreseimiento referidos en los artículos 11 y 12 de la citada ley electoral, de ahí que propusiera al pleno su proyecto de resolución respectivo.

Al respecto, de la sentencia impugnada se puede advertir que, en la sesión pública celebrada el veinticuatro de febrero del año en curso, por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se rechazó el proyecto de sentencia presentado por la mencionada magistrada (en la que consideraba que el asunto era procedente, tan era así que lo admitió, y estudió el fondo de la cuestión), y el turno para el engrose correspondió a otro magistrado, quien formuló el engrose en el sentido que decidió la mayoría (sobreseimiento), lo cual se explica en la sentencia que ahora se impugna.

En consecuencia, la magistrada ponente, al no estar de acuerdo con el voto mayoritario, emitió su voto particular, en términos de la atribución de que está investida para hacerlo (artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán).

Cabe precisar que la emisión de un voto particular es una facultad que tienen los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado para expresar su disenso parcial o total sobre los

argumentos que se utilizaron para la resolución de un medio de impugnación y, en específico, los votos particulares son opiniones que disienten de las razones y medidas adoptadas por el voto mayoritario, aunado a que se plasman las razones jurídicas de su oposición o diferencia con el sentido adoptado por la mayoría para la resolución del asunto.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora al considerar que la determinación del sobreseimiento resulta contraria a derecho, en tanto que la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de sus atribuciones, rechazaron la propuesta de la ponente (que consideraba que era procedente el juicio y procedía al estudio del fondo de la cuestión), por considerar que los medios de impugnación eran improcedentes y, dado que ya se habían admitido, lo conducente era sobreseer en el juicio [artículo 34, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo].

Como se puede advertir, la parte actora no tiene razón para que se revoque la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el argumento incorrecto de que la magistrada ponente no propuso una decisión que llevara a la improcedencia de los medios de impugnación, porque, como se explicó, la mayoría estaba facultada para rechazar la propuesta y que se formulara un engrose.

2. El sobreseimiento en los juicios ciudadanos es irregular, porque la reducción de la remuneración constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

El agravio hecho valer por la parte actora, relativo a que se viola, en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 127 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, derivado de la determinación del ayuntamiento, en el sentido de reducir su retribución es **infundado.**

Este órgano jurisdiccional considera el que sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local TEEM-**JDC-69/2020** fue correcto, debido a que el acto impugnado en la instancia primigenia [la reducción, al cincuenta por ciento (50%), de la retribución del presidente, de la síndica y de las regidoras y regidores], propiamente, no es un acto de tracto sucesivo, sino que, en realidad, deriva de una decisión que tiene su origen en lo determinado y acordado por la mayoría del cabildo del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, por lo que, resulta válido concluir que, a partir de la aprobación del acta de dicha sesión, se generó el acto combatido, por lo que, al tratarse de acciones realizadas por los integrantes del cabildo municipal y no de omisiones, como lo alegan las accionantes, la figura de tracto sucesivo no resulta aplicable al presente asunto. De ahí que se comparta la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para resolver que se debía sobreseer en cuanto al pago de la dieta ("sueldo" según las actoras y la mayoría de los integrantes del ayuntamiento municipal de Venustiano Carranza, como se aprecia en el acta de cabildo que se precisa más adelante), no así respecto del aguinaldo, como se analiza en el apartado 3 de esta sentencia.

Así, la determinación de disminución de percepciones fue un acto positivo, materializado con la adopción del cabildo de esa determinación.

Situación distinta se da cuando, determinado el monto de la dieta, en forma anual en el presupuesto, sin mediar acuerdo